

exégeta que le reserva el código. Desde esta perspectiva, se puede apreciar la reflexión de Paolo Grossi según la cual al absolutismo del monarca le sucede el absolutismo de la ley. También incide en el estrecho vínculo entre Constitución y Código. El Código desarrolla las libertades enunciadas por la Constitución. Un claro ejemplo de ello se da en el tema de la propiedad.

Tras un repaso por algunos códigos europeos, con especial atención al caso francés y suizo, Caroni cierra su escrito con el tema de la descodificación en consonancia con el diagnóstico del civilista Natalino Irti. La aspiración de un ordenamiento definitivo y asequible queda trunca con la multiplicación de leyes especiales, al monopolio del código le sigue una imparable vorágine de leyes particulares sobre materias que le son comunes. Otra muestra de la crisis del código son las perversas consecuencias traídas por la igualdad material en las relaciones laborales tras la revolución industrial. En el contexto histórico descrito, se revela claramente la aparición del derecho del trabajo como disciplina autónoma encargada de equilibrar la radical desigualdad existente entre empleador y trabajadores al momento de pactar las condiciones de trabajo.

Considero que la riqueza y complejidad de la instauración del modelo codificador en la cultura jurídica han sido debidamente expuestas por el autor. Como todo buen libro, abre vetas de investigación y preguntas a resolver. El lector atento sabrá aprovechar estas páginas para el estudio particular de una institución o código en particular. Del mismo modo, la denominada “edad de la descodificación” invita a reflexionar sobre los recientes esfuerzos de armonización del derecho impulsados principalmente por la globalización económica.

Carlos Hugo SÁNCHEZ RAYGADA
Universidad de Piura, Perú

COMA FORT, José María, “*Codex Theodosianus*”: *historia de un texto* (Madrid, Dykinson, 2014), 536 págs.

El libro que ahora reseñamos constituye, por así decirlo, una continuación, o mejor, un complemento, del anterior libro del autor (Índice comentado de las colecciones de fuentes del “*Corpus iuris civilis*”, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2008), en aras de una reconstrucción de la historia de las fuentes de las que se sirvieron los compiladores justinianos y que han llegado hasta nosotros por intrincados vericuetos, que el autor sabiamente intenta desentrañar. Si en la obra anterior nos proponía el autor un recorrido por la historia de la transmisión de las fuentes prejustinianas, preferentemente jurisprudenciales, recogidas en colecciones de diverso tipo (v. gr. la *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*, los *Fragmenta Vaticana*, la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* o la propia *Lex Romana Visigothorum*) o de forma exenta (v. gr., sobre todo, los *Institutionum commentarii* de Gayo), en esta nos plantea un rastreo de las vías a través de las cuales se ha venido a reconstruir, en la medida de lo posible, el *Codex Theodosianus* (con todas las limitaciones que una obra de la Antigüedad supone, máxime cuando esta ha tenido una historia editorial sumamente dificultosa, como es el caso de este Código): es decir, los *iura* y las *leges*. Como es bien sabido, a diferencia de los *libri legales* de Justiniano, el *Codex Theodosianus* no se ha conservado

en ningún manuscrito en su totalidad, y lo que debió de ser su redacción originaria solo ha podido intuirse penosamente a través de muy diversas fuentes manuscritas, de las que el autor nos ofrece aquí un elenco completo, con una detallada descripción de cada una: no solo de las fuentes principales y bien visibles, como el *Breviarium Alaricianum* o las *Constitutiones Sirmondianae*, sino también de otras más complejas y recónditas, como los diversos códices con pasajes del *Codex* genuino, los extractos del mismo conservados fuera de la tradición alariciana, los fragmentos integrados en las copias del *Breviario* o las versiones abreviadas de este u otras copias sin determinar. La causa de esta difícil trasmisión manuscrita de una obra que fue tan importante en la historia jurídica de la Antigüedad tardía y de los primeros siglos medievales radica, paradójicamente, en su propio éxito como texto normativo.

En efecto, el *Codex Theodosianus* fue el mayor intento de ordenación y sistematización del Derecho vigente operado en el Imperio romano al menos desde la codificación del Edicto perpetuo por Salvio Juliano en el siglo II, y la primera realizada de forma oficial y legislativa desde las mismísimas Doce Tablas (cf. A. Fernández de Buján, *Derecho público romano. Recepción, Jurisdicción y Arbitraje*, Madrid, 2009, p. 198). Como muy bien se nos explica en la introducción del libro reseñado, la obra fue compuesta por orden del emperador Teodosio II entre el 429 y el 437 d.C. con intención recoger sistemáticamente todas las *leges* vigentes en ese momento y poner así cierto orden en el caótico panorama jurídico del Bajo Imperio; tras algunos tropiezos en su elaboración, el resultado de la labor compilatoria fue promulgado en Constantinopla en febrero del año 438, y fue transmitido a Occidente a través de su donación al emperador Valentiniano III y su presentación oficial en Roma a los senadores por el *praefectus praetorio* A. Acilio Glabrio Fausto en mayo de ese mismo año (cfr. L. Atzeri, 'Gesta senatus Romani de Theodosiano publicando'. *Il Codice Teodosiano e la sua diffusione ufficiale in Occidente*, Berlin, 2008). El *Codex* tuvo una gran repercusión inmediata y dominó el panorama jurídico tanto en Oriente como en Occidente (quizás incluso más en este que en aquel, dada la penuria de las escuelas jurisprudenciales occidentales frente al florecimiento de las escuelas orientales), como lo prueba el hecho de que gran parte de su contenido fuera después recogido, con bastante fidelidad, en las dos grandes compilaciones jurídicas de la Antigüedad Tardía, la *Lex Romana Visigothorum* de Alarico II en Occidente y el *Corpus iuris civilis* de Justiniano en Oriente. El *Codex Theodosianus* sobrevivió, pues, con otras vestes, y constituyó, por tanto, una pieza esencial en la vertebración jurídica de Europa a lo largo de los siglos medievales. La supervivencia fue más fiel en el Occidente, porque los compiladores visigodos lo adoptaron de forma más completa y servil –dada su limitada competencia en el análisis jurídico– y porque muchos de sus textos fueron asumidos por la Iglesia romana para su propia articulación institucional (cfr. v. gr. F. Calasso, *Medio Evo del Diritto*, I: *Le fonti*, Milano, 1954, pp. 86 s.); en el Oriente, en cambio, los compiladores justinianos hubieron de introducir numerosas alteraciones textuales y sistemáticas, fruto de su más depurada técnica legislativa y su voluntad reformadora, pero cuyo alcance aún está pendiente de determinar con exactitud (hasta el punto de que el mismo Mommsen renunció a utilizar los textos justinianos como fuente directa para su edición del Teodosiano, como se nos explica detalladamente en el libro que nos ocupa, pp. 39 s. y 460 ss.). El texto del Código de Teodosio quedó, por tanto, sepultado bajo las capas de otras obras de mayor envergadura, y nunca pudo llegar hasta nosotros en su integridad; tan solo en algunos retazos pudo sobrevivir de forma exenta, si bien hubo que esperar hasta el Renacimiento y los afanes eruditos de

los humanistas para que esos pasajes fueran reconocidos y comenzaran a integrarse en las primeras reconstrucciones modernas del libro (las ediciones de Pieter Gillis [Aegidius], 1517; Johann Sichart, 1528; Jean du Tillet, 1550; Jacques Cujas, 1566; los Exemplaria prioris Cuiacianae y las dos ediciones de 1586, la de París [colección de Derecho antejustiniano] y la de Ginebra [editio Aurelianensis]), cuyo resultado más brillante sería sin duda la edición comentada de Jacques Godefroy de 1665 (en realidad, sobre el texto de la edición francesa de 1586), con diversas ediciones posteriores, cfr. pp. 436 ss. (sobre J. Godefroy y su obra, véase ahora R. Mentxaka y J. Á. Tamayo, *s. h. v.*, en R. Domingo [ed.], *Juristas Universales*, t. II, Madrid/Barcelona, 2004, pp. 347 ss., con lit.). A estas seguirían otras varias en los siglos subsiguientes, elaboradas ya con base en los métodos modernos de crítica textual: la edición de J. L. W. Beck (1815), de G. Hänel (1837-1842), de C. Baudi de Vesme (1839-1841), de T. Mommsen (195), hasta la actual edición estándar, debida a Krüger (1923-26). Todas estas ediciones aparecen debidamente analizadas y escrupulosamente examinadas por el autor en el último, y decisivo, capítulo de este volumen (pp. 363-467).

Con todo, como bien ha señalado Faustino Martínez en su reseña del libro que nos ocupa (*Forum Historiae Iuris* [24.04.2015]: <http://www.forhisiur.de/2015-04-martinez-martinez/>), el Teodosiano a pesar de su evidente relevancia histórico-jurídica y su enorme peso específico, fue siempre visto como un “hermano menor” del gran *Codex Iustinianus*, y siempre minusvalorado como un producto de una jurisprudencia decadente y una legislación vulgarizante –todo lo cual no deja de ser sino un prejuicio clasicista hoy ya obsoleto–, lo que se ha traducido en una escasa atención por parte de los estudiosos de la historia del Derecho romano y la historia cultural europea (como prueba, por ejemplo, el escasísimo número de traducciones a lenguas modernas que existen de la obra), que en los últimos años se está viniendo a paliar. Porque, en efecto, después de mucho tiempo en que la romanística ha vivido a este respecto prácticamente de los resultados de la gran historiografía jurídica del siglo XIX, en los últimos años ha habido una cierta eclosión de los trabajos sobre el Teodosiano, que se ha convertido en uno de los objetos predilectos de estudio por parte de los romanistas contemporáneos (véase, v. gr., J. F. Matthews, *Laying Down the Law. A Study of the Theodosian Code*, New Haven/London, 2000; J. L. Cañizar Palacio, *Propaganda y Codex Theodosianus*, Madrid, 2005; A. J. B. Sirks, *The Theodosian Code: A Study*, Friedrichsdorf, 2007; Atzeri, *op. cit.*; etc.), a los cuales se ha venido a sumar, con una posición no precisamente menor o subalterna, la obra que aquí nos ocupa.

Si ya en el libro anterior nos deslumbró el autor con su extraordinaria erudición, su excelente estilo expositivo y su exquisita preocupación por la exactitud y la precisión hasta en los mínimos detalles, en esta obra no solo confirma, sino que incluso supera la impresión causada por el libro anterior. Se trata de una obra aún más compleja, donde se dan cita una multiplicidad de conocimientos y habilidades, no solo histórico-jurídicos, evidentemente, sino también paleográficos, codicológicos, diplomáticos, filológicos e histórico-culturales, que el autor sabe manejar con maestría y determinación. Esto no podía ser de otro modo, toda vez que, como es sabido, el CTh. es un texto que ha tenido múltiples problemas de transmisión, de tal manera que “la Historia del CTh. es, en suma, no la simple Historia de un texto, sino la Historia de muchos textos donde aquel se reflejó y que coadyuvan a su reconstrucción *a posteriori*” (F. Martínez). Todo lo cual el autor del libro que nos ocupa ha sabido desvelar con brillantez.

En su descomunal trabajo, no faltan, naturalmente, algunas pequeñas erratas o

distorsiones (*Etiā aliquando dormitat bonus Homerus*), las cuales, lejos de ensombrecer el resultado, lo humanizan y lo engrandecen, puesto que prueban que el autor no es de los que se dejan llevar por segundas manos, sino que se enfrenta personalmente, a pecho descubierto, a los problemas que aborda y hacia los que adopta una posición decidida e independiente. Y la intención que lo anima no es otra, según se nos dice en la importante “Advertencia” que encabeza el volumen, que lograr que “el lector pueda saber lo que se esconde tras una cita del *Código Teodosiano* en una época concreta” (p. 15), algo de suma importancia en la actualidad, si tenemos en cuenta que la difusión de las versiones digitalizadas de impresos y manuscritos, fácilmente accesibles a través de Internet, puede hacer perder de vista el hecho esencial de que los textos han tenido vida propia, y que una misma obra con un mismo título ha podido tener, incluso a lo largo de la vida de su autor, distintas texturas con cambios sustanciales en su contenido, que la elección arbitraria y caprichosa de una sola de las ediciones disponibles puede ocultar definitivamente, falseándose así la historia de forma irreparable (cfr. al respecto D. Osler, “Text and Technology”, en *Rechtshistorisches Journal* 14 [1995], pp. 309-331). La obra de José María Coma –tanto este libro que comentamos, como ya el libro anterior– brinda así un servicio esencial a la causa de la historia jurídica y constituye, por tanto, un hito imprescindible para cualquier estudio del pasado jurídico de Europa y una aportación científica de primera magnitud, que es muestra del excelente nivel que la romanística española ha conseguido alcanzar en tiempos recientes. No podremos nunca llegar a lamentar lo suficiente que los inclementes hados nos hayan privado de la posibilidad de disfrutar de nuevas obras procedentes de la pluma de este magnífico estudioso, que con demasiada prontitud nos ha dejado.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid

CRUZ BARNEY, Oscar - FIX FIERRO, Héctor - SPECKMAN GUERRA, Elisa (coordinadores), *Los abogados y la formación del estado mexicano* (México, Universidad Nacional Autónoma de México - Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México - Instituto de Investigaciones Históricas - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013), 975 págs.

Entre las distintas familias jurídicas europeas, las dos que han dejado huella en América hispana son, en primer lugar, desde 1492, la romano-canónica o del *ius commune* y, más recientemente, la tradición anglosajona.

La primera se manifestó primero a través de la doctrina de los principales glosadores y comentaristas del derecho castellano y luego por medio del derecho indiano. Con la emancipación política comienza el influjo de otras tradiciones jurídicas inspiradas en el *ius commune*, ocupando el primer lugar el derecho francés, siendo este último seguido por los derechos de Italia y Alemania, que han influido de manera posterior en el devenir jurídico de esta zona del orbe.

Sobre la familia jurídica anglosajona cabe decir en primer lugar que es nueva en esta región. Ha inspirado reformas en derecho procesal orgánico y funcional, en material de interpretación constitucional y en el área del derecho económico. De cierta forma ha llegado a superponerse a una tradición jurídica varias veces centenaria; pero al ser el derecho anglosajón también un derecho de juristas, el rol de estos no ha cambiado.